



0538 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 26 NOV 2012

Visto, el Expediente N° 10296-2011 y el Informe N° 873-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 1016-2010-ED de fecha 17 de agosto del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario al señor Isrrael Abelardo Nomberto Ulfe, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, por haber adjudicado plaza docente al señor Augusto Martín Arias Campos en las Instituciones Educativas N° 5178 "Víctor Andrés Belaunde" y 5166 "Bella Aurora", en la especialidad de Religión, a pesar que, por no tener título pedagógico, no pudo rendir la prueba única regional el 15 de febrero de 2009;

Que, con Resolución de Secretaría General N° 1548-2010-ED de fecha 29 de noviembre del 2010, se resolvió sancionar al señor Isrrael Abelardo Nomberto Ulfe, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, con dos (02) meses de cese temporal, sin goce de remuneraciones;

Que, con fecha 02 de diciembre del 2010 y dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el señor Isrrael Abelardo Nomberto Ulfe, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 1548-2010-ED, por no encontrarse conforme con la citada resolución;

Que, el recurrente manifiesta que el acto administrativo impugnado no se encuentra debidamente motivado, pese a que la motivación es un requisito de validez de los actos administrativos, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, presentó como nueva prueba de su recurso el desistimiento del señor Augusto Martín Arias Campos a la denuncia que formuló, contra el recurrente, por falta de pago de remuneraciones ante la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana;

Que, de la evaluación y análisis del expediente administrativo, se puede advertir que el señor Isrrael Abelardo Nomberto Ulfe, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, en su calidad de Presidente del Comité de Contratación de Personal Docente, adjudicó plaza docente al señor Augusto Martín Arias Campos en las Instituciones Educativas Nros. 5178 "Víctor Andrés Belaunde" y 5166 "Bella Aurora", en la especialidad de Religión, pese a que, por no tener título pedagógico, no pudo rendir la prueba única regional el 15 de febrero de 2009;

Que, en este sentido, se determinó que el señor Isrrael Abelardo Nomberto Ulfe, quebrantó lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 8.2, el literal b) del numeral 8.3 y el literal b) del numeral 8.5 de la Directiva N° 013-2009-ME/SG-OGA-UPER, aprobada por Resolución Jefatural N° 0161-2009-ED, configurándose la falta prevista en el literal h) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del



Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, por el incumplimiento de la obligación prevista en el literal d) del artículo 21 del citado Decreto Legislativo;

Que, por tal motivo, la Resolución de Secretaría General N° 1548-2010-ED, que dispuso sancionar al señor Isrrael Abelardo Nomberto Ulfe, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, con dos (02) meses de cese temporal, sin goce de remuneraciones, habría sido emitida en observancia del principio de legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 105.3 del artículo 105 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la presentación de la denuncia obliga a la administración a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización, en tal sentido, el desistimiento del docente Augusto Martín Arias Campos no afecta la decisión de la Administración de sancionar al procesado, toda vez que, la denuncia es solo una condición para iniciar el trámite de investigación correspondiente que conllevó a determinar responsabilidad funcional administrativa del recurrente;

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante un mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Isrrael Abelardo Nomberto Ulfe, contra la Resolución de Secretaría General N° 1548-2010-ED, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación